


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**DESCONOCIMIENTO DE LOS DELITOS DE PELIGRO EN EL DERECHO PENAL
ECONÓMICO Y EMPRESARIAL GUATEMALTECO**

LILIAN MAGDALENA RECINOS CASTRO

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2015

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DESCONOCIMIENTO DE LOS DELITOS DE PELIGRO EN EL DERECHO PENAL
ECONÓMICO Y EMPRESARIAL GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

LILIAN MAGDALENA RECINOS CASTRO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, octubre de 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO: Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
07 de agosto de 2015.

Atentamente pase al (a) Profesional, ROSARIO GIL PEREZ

_____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante

LILIAN MAGDALENA RECINOS CASTRO, con carné 200211507,

intitulado DESCONOCIMIENTO DE LOS DELITOS DE PELIGRO EN EL DERECHO PENAL ECONÓMICO Y EMPRESARIAL GUATEMALTECO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

[Handwritten signature of Dr. Bonerge Amilcar Mejía Orellana]

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 10 / 08 / 2015.

f)

[Handwritten signature of Rosario Gil Perez]

Asesor(a)
(Firma y Sello)

Dlc. ROSARIO GIL PEREZ
Abogado y Notario

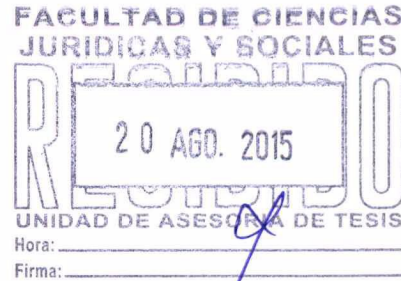


Licda. Rosario Gil Perez
Abogada y Notaria
Colegiada 3058



Guatemala 20 de agosto del año 2015

Dr. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Distinguido Doctor Mejía Orellana:

Según nombramiento recaído en mi persona de fecha siete de agosto del año dos mil quince, asesoré la tesis de la bachiller Lilian Magdalena Recinos Castro, con carné estudiantil 200211507 quien desarrolló el trabajo de tesis que se denomina: “**DESCONOCIMIENTO DE LOS DELITOS DE PELIGRO EN EL DERECHO PENAL ECONÓMICO Y EMPRESARIAL GUATEMALTECO**”, le doy a conocer:

- a) La tesis determina un contenido científico y técnico, que señala con bastante claridad lo fundamental de analizar jurídicamente los delitos de peligro en el derecho penal económico y empresarial.
- b) La sustentante desarrolló ampliamente los capítulos de su tesis, empleando distintos métodos y técnicas de investigación y para el efecto se basó en bibliografía de actualidad y en la normativa vigente en la sociedad guatemalteca, habiendo sido utilizada la siguiente metodología: método inductivo, el cual es determinante en establecer los delitos de peligro; método deductivo, con el cual se indicaron sus características; y el analítico, indicó la legislación vigente. Las técnicas de investigación utilizadas durante el desarrollo de la tesis fueron la documental y fichas bibliográficas, las cuales fueron bastante útiles para la recolección de documentos bibliográficos de actualidad que se relacionan con el tema que se investigó.
- c) La sustentante se encargó de redactar su trabajo de tesis bajo los lineamientos estipulados y de conformidad con las anotaciones, modificaciones y sugerencias, para concluir en un informe final con aseveraciones certeras y valederas que permitieron redactar con un vocabulario acorde la definición de una introducción, desarrollo de capítulos, conclusión discursiva fundamentada, redacción y citas bibliográficas correctas.
- d) Las correcciones indicadas se realizaron durante la asesoría de la tesis y permitieron determinar los objetivos generales y específicos de la misma. También, la hipótesis que se presentó y formuló fue comprobada al dar a conocer los fundamentos jurídicos que informan el derecho penal económico. Se señala expresamente que entre la asesora y la sustentante no existe parentesco dentro los grados de ley.

Licda. Rosario Gil Perez
Abogada y Notaria
Colegiada 3058



La tesis reúne los requisitos legales del Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Muy atentamente.

Licda. Rosario Gil Perez
Asesora de Tesis
Col. 3058

Lic. ROSARIO GIL PEREZ
Abogado y Notario



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 02 de octubre de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante LILIAN MAGDALENA RECINOS CASTRO, titulado DESCONOCIMIENTO DE LOS DELITOS DE PELIGRO EN EL DERECHO PENAL ECONÓMICO Y EMPRESARIAL GUATEMALTECO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.



Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO





DEDICATORIA

A DIOS:

Gracias a Dios por darme la vida, salud, entendimiento y los recursos necesarios para lograr mis objetivos en la vida.

A MIS PADRES:

Marco Vinicio Recinos Maquepeace (Q.E.P.D.), y Leticia Esperanza Castro Fuentes, por su amor y motivación, por creer en mí, por ser mi ejemplo a seguir y por apoyarme en todas las etapas de mi vida, ya que con su apoyo constante supieron estimularme y comprenderme en los momentos más difíciles.

A MIS HIJO:

Mark Vinice, por ser parte de mi mayor éxito y mi estímulo para seguir adelante día con día, esperando ser de buen ejemplo para que el día de mañana sea un hombre de bien.

A MIS HERMANOS:

Marcos y Ruth, por motivarme y apoyarme para ser una mejor persona y por cuidar de mí.

A MIS ABUELITOS:

Roberto Antonio Recinos Alvarez (Q.E.P.D.), Norma Magdalena Makpeace, Cristina Esperanza Fuentes Godinez y Víctor Manuel Castro Gómez (Q.E.P.D.), por sus sabios consejos y todo su cariño.



A MIS TÍOS:

Verónica, César, Marlon, Patty, Edna, William y Víctor, por estar en cada etapa de mi vida y por su cariño.

A MIS PRIMOS:

Roberto, César, Evita, Auri, Susy, Gerson, Marlito, Byron, Joshua, Mathew, Mark, David, Evelyn, Sergio, Jenifer, Beatriz, Walter, Leslie, Gabriela, Elizabeth, René Antonio y Cristy, por ser como mis hermanos.

A MIS DOCENTES:

Agradecimiento y aprecio a mis catedráticos por sus entrañables recuerdos y enseñanzas tan valiosas como un tesoro.

A MIS AMIGOS DE UNIVERSIDAD:

Dora Tun, Mauro Sánchez, Juan Miguel Hernández y Héctor David Gutiérrez, con quienes compartí momentos especiales en las aulas de la Universidad.

A MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO:

César Estrada, Nestor Pérez, Marycruz Mansilla y Claudia Campos, con quienes he compartido gratos momentos y que han compartido sus experiencias para ser una mejor persona.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

A:

Usted por acompañarme y celebrar este momento.



PRESENTACIÓN

La tesis se intitula desconocimiento de los delitos de peligro en el derecho penal económico y empresarial, siendo fundamental la delimitación del delito, a través de la utilización de un criterio de agrupamiento que considere al bien jurídico protegido como el único que permite evitar contradicciones, posibilitando soluciones homogéneas.

Existe plena coincidencia en que una de las características centrales del bien jurídico resguardado en los delitos económicos y empresariales por los delitos de peligro, reviste el carácter de bien supraindividual, siendo el reconocimiento de parte del constituyente el resultado suficiente para la admisión de su legitimación, lo cual no significa el reconocimiento de una facultad de tutela, obviando para el efecto criterios elementales como el de carácter subsidiario del derecho penal o el de proporcionalidad.

Los delitos económicos no son únicamente aquellos en los cuales el derecho punitivo se encarga de brindar la debida protección estatal de dirección de la economía, sino que los mismos abarcan la regulación productiva, así como de fabricación y distribución de los bienes económicos.

El ámbito temporal se delimitó a los años 2011-2014, y el ámbito espacial abarcó el territorio de la ciudad capital. La tesis es de naturaleza pública y se enmarca dentro de las investigaciones cualitativas.

HIPÓTESIS



Se formuló una hipótesis al tema de tesis que se intitula desconocimiento de los delitos de peligro en el derecho penal económico y empresarial, y con la misma se estableció la necesidad de que se protejan los bienes jurídicos más allá de su conducta lesiva, por ser fácilmente susceptibles de lesiones, mediante una conducta determinada y por los medios técnicos necesarios para la vida social, que pueden ocasionarse al ser utilizados indebidamente los riesgos intolerables.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Se llevó a cabo la comprobación de la hipótesis de la tesis que se intitula desconocimiento de los delitos de peligro en el derecho penal económico y empresarial, siendo el derecho penal económico el que abarca al conjunto de los delitos que están relacionados con la actividad económica y con aquellos que se encuentran encaminados a las normas de carácter del Estado que resguardan y organizan la vida económica.

Cuando la valoración jurídico penal objetiva de un hecho se encuentra bajo la dependencia de si éste se llevó a cabo voluntariamente y a conciencia de los elementos que lo hacen característico, o por el contrario, sin la voluntad de dicho conocimiento, el derecho penal se encarga de llevar a cabo la distinción penal de los tipos dolosos y de los tipos culposos señalando por el efecto una mayor pena a los primeros.

Con los métodos inductivo, analítico y deductivo se estudió el tema investigado y se llevó a cabo una adecuada organización, conocimiento de sus antecedentes, puntos críticos a resolver y de datos. También, fueron de utilidad las técnicas bibliográfica y documental, con las cuales se ordenó la información jurídica y doctrinaria relacionada con el tema de tesis.

ÍNDICE



Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El delito.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Reseña histórica de la teoría del delito.....	2
1.3. Elementos.....	4
1.4. Clasificación.....	6
1.5. Sujetos del delito.....	9
1.6. Objeto del delito.....	12
1.7. Atenuantes del delito.....	12
1.8. Agravantes del delito.....	14
1.9. Formas de manifestación del delito.....	18

CAPÍTULO II

2. La pena y el derecho penal.....	21
2.1. Fundamento de la culpabilidad.....	21
2.2. Determinación de la pena.....	23
2.3. Fases de la determinación de la pena.....	25
2.4. Teorías sobre la función de la pena.....	26
2.5. Derecho penal y la pena privativa de libertad.....	29



2.6.	Función de tutela de los bienes jurídicos.....	30
2.7.	Eficacia del derecho penal.....	31

CAPÍTULO III

3.	Delitos de peligro.....	33
3.1.	Características del peligro.....	33
3.2.	Los delitos de peligro y el dolo.....	34
3.3.	Dolo de lesión y dolo de peligro.....	36
3.4.	Los bienes jurídicamente tutelados por el derecho penal.....	38
3.5.	Los delitos de peligro e imprudencia.....	40
3.6.	Delitos de peligro y dolo eventual.....	41
3.7.	Conducta peligrosa.....	42
3.8.	Estructura del injusto penal.....	46
3.9.	Disvalor de la acción y disvalor del resultado.....	47

CAPÍTULO IV

4.	Los delitos de peligro en el derecho penal económico y empresarial.....	51
4.1.	Derecho penal económico y derecho penal empresarial.....	52
4.2.	Calificación delictiva.....	54
4.3.	Responsabilidad penal dentro del ámbito empresarial.....	55



4.4. Consecuencias accesorias de aplicabilidad a la empresa.....	57
4.5. Desconocimiento de los delitos de peligro en el derecho penal económico y empresarial.....	59
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	69
BIBLIOGRAFÍA.....	71



INTRODUCCIÓN

El tema de tesis se investigó, debido a la importancia de señalar el actual desconocimiento de los delitos de peligro en el derecho penal económico y empresarial guatemalteco. El debate relacionado con las nuevas concepciones y la labor de demostrar las nuevas formas de comisión de los actos delictivos como consecuencia de los progresos técnicos o de prácticas que exceden los límites admisibles en las actividades industriales, comerciales y financieras, ponen de manifiesto el papel de las funciones estatales, así como los delitos, la tipificación del sujeto y la masificación de este delito, el ámbito en el cual se desarrolla el delito económico y el marco conceptual en relación a su ilicitud, el bien protegido penalmente y la competencia desleal que resguarda el derecho penal.

Los objetivos dieron a conocer que es un hecho actual, la creciente significancia que los delitos de peligro han alcanzado en el ordenamiento jurídico-penal. Su incorporación a la legislación penal, responde a la necesidad de protección de determinados bienes jurídicos, más allá de la conducta lesiva de los mismos, ya sea debido a su relevancia, o por ser fácilmente susceptibles de lesiones a través de una determinada conducta, o debido a que los medios técnicos de actualidad, son necesarios para asegurar la vida social y pueden con ello ocasionar riesgos que sean intolerables.

La hipótesis formulada fue comprobada y dio a conocer que el aumento del riesgo permitido consiste en un elemento primordial en la determinación de la tipicidad de la conducta, tanto en cuanto a la creación del peligro como en cuanto a que el acto únicamente será típico, cuando exceda el riesgo permitido en el campo de la tecnología de lo lograr descartar un riesgo restante, como sucede con la existencia de una conducta que sea imprudente. Actualmente, la realidad de la criminalidad empresarial se proyecta más allá de los espacios tradicionales del mercado, los cuales se tienen que ir incorporando no únicamente en conductas nuevas típicas, sino también en nuevas formas de comisión de conductas que pueden provocar un gran daño social y que cuentan con efectos en el desarrollo social y económico del país, motivo por el cual



el derecho penal económico, es la solución de los denominados delitos económicos empresariales y ello es una alternativa bastante viable de solución a la problemática relacionada con la criminalidad existente.

El derecho penal económico se caracteriza por encontrarse encaminado esencialmente a la protección de los intereses sociales de orden colectivo y a proteger fundamentalmente los bienes jurídicos de carácter supraindividual. Con ello, se beneficia de la tendencia expansiva del derecho penal, mediante la creación de tipos de peligro abstracto, siendo sus puntos de partida resultantes de los valores sociales que se encuentran en el ordenamiento económico de actualidad, los cuales están reconocidos por el derecho económico desde hace bastante tiempo. En contraposición a dicho pensamiento doctrinal mayoritario, otro sector se ha encargado de optar por abordar los problemas de contenido del derecho penal económico, tomando en consideración el punto de vista bajo restricciones que claramente se encargan de identificar los delitos de carácter económico, como aquellos comportamientos relacionados con las normas jurídicas de intervención estatal en materia económica, lo cual lleva a tomar en consideración únicamente como delitos económicos, los delitos de orden monetario y los ilícitos tributarios que puedan llegar a presentarse.

El tema de tesis se dividió en cuatro capítulos. El primer capítulo, señala el delito, definición, reseña histórica de la teoría del delito, elementos, clasificación, sujetos del delito, objeto del delito, atenuantes, agravantes y formas de participación delictiva; el segundo capítulo, indica la pena y el derecho penal, fundamento de la culpabilidad, determinación de la pena, fases, teorías sobre las formas de la pena, derecho penal y la pena privativa de libertad, función de la tutela de los bienes jurídicos y eficacia del derecho penal; el tercer capítulo, establece los delitos de peligro, características, el dolo, los bienes jurídicamente tutelados por el derecho penal y el disvalor del resultado; y el cuarto capítulo, señala el desconocimiento de los delitos de peligro en el derecho penal económico. Se utilizaron los métodos inductivo, deductivo y analítico y las técnicas bibliográfica y documental.



CAPÍTULO I

1. El delito

Delito es la infracción de la ley del Estado, que se ha promulgado con la finalidad de defensa de su ciudadanía, la cual toma forma de acción típica, antijurídica, culpable y punible, llenando para el efecto las condiciones de penalidad. Es un comportamiento que, ya sea por propia voluntad, o por imprudencia, resulta contrario a lo establecido por la ley. El mismo, por tanto implica una violación a las normas vigentes, lo que hace que merezca una pena.

Para que la conducta sea punible, se requiere que la misma sea típica, antijurídica y culpable, siendo la causalidad por sí sola, aquella que no es suficiente para la imputación del resultado que se espera.

1.1. Definición

"Delito es todo hecho prohibido bajo la amenaza de una pena consistente en la infracción de las leyes del Estado, protectoras de la seguridad privada y pública, mediante un hecho humano cometido con intención directa".¹

Se define al indicar que el delito es un acto típicamente antijurídico, imputable, culpable y punible, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad y que se encuentra

¹ Jiménez de Asúa, Luis. **La ley y el delito**. Pág. 88.



conminado con una pena o, en ciertos casos, con determinada medida de seguridad en reemplazo de ellas.

1.2. Reseña histórica de la teoría del delito

A través de la historia, se puede hacer mención de dos corrientes que son: la primera, la teoría causalista; y la segunda, la teoría finalista del delito. Para la explicación causal del delito, la acción consiste en un movimiento voluntario o físico y mecánico, productor de un resultado que es tomado en consideración por el tipo penal, sin tomar en cuenta la finalidad de dicha conducta.

La teoría finalista del delito comprende la conducta, como un hacer voluntario final, en cuyo estudio tienen que ser tomados en consideración los diversos aspectos relacionados con la manifestación exterior de dicha finalidad. La primera, corriente anotada, señala de forma preponderante los elementos referidos al valor del resultado; mientras que la segunda, toma en cuenta y pone mayor énfasis en el valor de la acción. Por su parte, la teoría funcionalista busca la constitución de un punto de encuentro entre los finalistas y los causalistas.

Durante la evolución histórica relacionada con la teoría del delito, pueden encontrarse tres fases bastante sobresalientes, como lo son el esquema analítico del concepto clásico del delito y el esquema de la conceptualización relacionada con el mismo finalismo.

Los diversos sistemas de construcción analítica del delito, han sido producidos mediante una gradual evolución, distintiva de la elaboración conceptual del delito, de acuerdo a los rasgos de la tipicidad, de la antijuridicidad y la culpabilidad.

Ello, siempre ha sido de esa manera, ya que en el antiguo derecho penal, el punto de partida de la conceptualización del delito no era la adecuada, comprendiéndose al delito como un hecho dañoso que ocasionaba una serie de perjuicios. La dogmática jurídica, como componente central de la ciencia del derecho penal, surge en vinculación con la aportación del positivismo legal o científico.

"A mediados del siglo XIX, la teoría del delito distinguía entre la imputación objetiva y la imputación subjetiva. Consecuentemente, se establecía una clara distinción entre el aspecto material y el moral de los hechos: el primero, objetivo, material o externo, se encontraba fundamentado en la acción externa del ser humano; y el segundo, el subjetivo o anímico, se basaba en la relación de carácter psicológico existente entre el hecho y la persona. Se trataba con ello del fondo de una distinción entre lo injusto y la culpabilidad".²

La acción desempeña una función básica en la conceptualización del delito, constituyéndose en un elemento general y común de cualquier delito, al cual se tienen que añadir los distintos atributos legales de tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad. De ello, deriva que el concepto de acción sea tomado en consideración como unitario.

² Fontán Balestra, Carlos. **Derecho penal**. Pág. 34.

Debido a ello, la teoría clásica del delito cuyo fundamento se encuentra en un concepto de acción casual naturalista, no se encarga de investigar el contenido de la conducta humana, manteniendo dicho concepto en el plano estrictamente físico y sin la existencia de ingredientes síquicos. Sobre ello, se establece que la determinación para que se presente la acción es únicamente la garantía de que el actor ha llevado a cabo la conducta de forma voluntaria.

1.3. Elementos

Los elementos del delito son los que a continuación se indican:

- a) **Acción:** se trata de la conducta humana voluntaria encaminada a la obtención de un resultado dañoso contra un interés jurídico tutelado por el Estado, que puede ser traducido en una acción propiamente dicha o en una omisión.

Ninguna persona puede ser sancionada como reo de delito, no habiendo tenido la intencionalidad de llevar a cabo el hecho que lo constituye, a excepción de cuando la ley se lo atribuya como consecuencia de la realización de una acción o bien de una omisión.

- b) **Tipicidad:** consiste en la adecuación de la conducta punible a un determinado tipo penal, siendo este elemento el que se fundamenta en el principio de legalidad *nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*; bajo el cual, ninguna persona puede ser juzgada sino bajo la existencias de normas jurídicas.



Este principio cuenta con fundamento legal, debido a que nadie puede ser juzgado sino conforme a las normas jurídicas preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia plena de las formas propias con las cuales cuenta cada juicio.

- c) Antijuridicidad: es referente a la acción o conducta que genera una transgresión o violación al objeto jurídico tutelado por el Estado en su ordenamiento legal. La misma, se presenta formalmente y materialmente. Es referente a la conducta contraria al ordenamiento jurídico que se opone a las normas determinadas por el Estado, limitantes del bienestar social.

- d) Imputabilidad: consiste en la capacidad para ser sujeto activo del derecho, o sea, el conjunto de las condiciones físicas, psíquicas y de salud suficientes, para poner bajo responsabilidad a la persona que comete un hecho antijurídico que se haya cometido.

- e) Culpabilidad: consiste en la reprochabilidad de la conducta antijurídica que se haya cometido. Se encuentra ligada a la imputación, debido a que aunque la conducta sea típica y antijurídica no puede ser culpable, si ha sido cometida por un inimputable. Se integra de dolo, culpa y de la preterintención.

Dentro del dolo se encuentran dos componentes, sin los cuales el mismo no podría ser presentado, como lo son el conocimiento de lo que se hace y la voluntad, relacionada con la intención de hacer daño. Los elementos de la culpa

se refieren a la negligencia, la cual es referente a abstenerse de aquello que se tiene que llevar a cabo; la imprudencia, que señala la falta de previsión del resultado de la conducta; y la impericia, que indica la inexistencia de destreza de la conducta. Por su parte, la preterintención se presenta con poca frecuencia en el ordenamiento jurídico y suele encontrarse entre el dolo y la culpa y es relativa a exceder la conducta principal.

- e) Punibilidad: es referente a las circunstancias exteriores que no tienen relación alguna con la acción delictiva, pero a cuya presencia se condicionan con la aplicación de las sanciones.

1.4. Clasificación

La clasificación de los delitos es la siguiente:

- a) Por las formas de culpabilidad: pueden ser dolosos y culposos.
 - Doloso: el autor ha buscado la realización del hecho típico y existe coincidencia entre lo que el autor llevó a cabo y lo que buscaba.
 - Culposo: también se le denomina imprudente y el autor no ha buscado la comisión del hecho típico, debido a que el resultado que se obtiene no es el producto de su voluntad, sino del cumplimiento del deber de cuidado que se presente.



- b) Por la forma de acción: puede ser por omisión, omisión propia y por omisión impropia.
- Por omisión: consisten en abstenciones, las cuales se fundamentan en normas jurídicas que ordenan hacer algo. El delito, es tomado en consideración llevado a cabo en el momento en el que debió realizarse la conducta que haya sido omitida.
 - Por omisión propia. se establecen en el Código Penal y los puede realizar cualquier persona, bastando para el efecto con la omisión de la conducta a la que la norma jurídica obliga.
 - Por omisión impropia: no se encuentran regulados en la legislación penal, siendo posible una omisión, así como la consumación de un delito de comisión, como consecuencia jurídica el autor será reprimido por la comisión del tipo legal, fundamentado en la prohibición de llevar a cabo una acción de carácter positivo. No cualquiera puede cometer el resultado.
- c) Por la calidad del sujeto activo: pueden ser comunes y especiales.
- Comunes: pueden ser realizados por cualquier persona y no hacen mención de una calificación especial del autor. Además, son referentes a él de manera completamente genérica.



- Especiales: únicamente pueden ser cometidos por un número bien limitado de personas, relativas a aquellas que cuenten con las características especiales requeridas por la legislación penal para poder ser autores .

Estos delitos no únicamente se encargan del establecimiento de la prohibición de una acción, sino que también necesitan además de una determinada calificación del autor.

"Los delitos especiales propios son aquellos que hacen referencia al carácter del sujeto; y los delitos especiales impropios, son los relacionados con la calificación específica del autor, lo cual opera como fundamento de gravitación y de atenuación".³

d) Por la forma procesal: pueden ser materiales y formales

- **Materiales:** son los que exigen la producción de un determinado resultado y se encuentran integrados por la acción, la imputación objetiva y el resultado.
- **Formales:** son aquellos en los que la realización del tipo, es coincidente con el último acto de la acción y por ende no se produce resultado alguno separable. El tipo, se agota en la realización de una acción determinada y lo relacionado con la imputación objetiva que es completamente ajena a dichos tipos penales, debido

³ Carrancá y Trujillo, Raúl. **Derecho penal mexicano**. Pág. 70.

a que no vinculan la acción con el resultado. En estos delitos, no se presenta ningún tipo de problema de causalidad.

e) Por el daño que ocasionan: pueden ser de lesión y de peligro.

- De lesión: existe en los mismos, un daño apreciable al bien jurídico y se relacionan claramente con los delitos de resultado.
- De peligro: no se necesita que la acción haya sido la que ocasione un daño sobre el objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente resguardado, haya sido puesto en peligro de sufrir una lesión que se requiera evitar.

"El peligro puede ser concreto cuando tenga que darse realmente la posibilidad de lesión, o bien en abstracto, si el tipo penal se llega a reducir sencillamente a la descripción de una manera de comportamiento que es representativa de peligro, sin la necesidad de que dicho peligro tenga que ser verificado".⁴

1.5. Sujetos del delito

La voz sujeto del delito cuenta con una bien amplia significación. En primer lugar, se pueden distinguir dos clases de sujetos, que son el activo y el pasivo. La acepción del sujeto activo se identifica claramente con el autor.

⁴ **Ibid.** Pág. 50.

Ambos, consisten en conceptos puramente dogmáticos y suelen equipararse con el criminal y con el delincuente. Pero, desde el punto de vista criminológico cuentan con una significación distinta.

- a) Sujeto activo: en sentido estricto es quien lleva a cabo una acción típica y antijurídica que puede serle personalmente reprochada. Únicamente, el ser humano puede ser sujeto activo del delito. Dicha afirmación, es constitutiva de un alcance del actual derecho penal y supone con ello la superación de épocas históricas pasadas.

En las mismas, los distintos procesos contra las cosas eran bien frecuentes, y reveladoras de que entonces se confundían con las ideas verdaderas de delito y de daño existente. En la actualidad, la exigencia de capacidad de culpabilidad para ser sujeto activo del delito, ha hecho desaparecer a las cosas de la posibilidad de serlo. En dicho punto, es unánime la opinión doctrinal.

En relación a la cuestión relativa a las personas jurídicas no sucede lo mismo, debido a que pueden ser sujetos activos del derecho, siendo ello un problema que se ha venido debatiendo, a pesar de que la doctrina dominante admite el aforismo *societas delinquere non potest*.

"La doctrina dominante, se encarga de negar a las personas jurídicas la condición de sujetos activos del delito y no es acorde en la razón de que ello se fundamente. De esa forma, para unos las personas jurídicas no pueden



delinquir, debido a que les falta capacidad de acción, mientras que para otros el argumento es relativo a la falta de capacidad de culpabilidad. Ello, difiere a la opinión dominante, en la doctrina que señala que las personas jurídicas son sujetos activos del delito”.⁵

Por una parte, serán responsables las personas individuales cuando hayan perpetrado hechos delictivos que sean subsumibles en figuras de orden penal. Por otra parte, en todas las legislaciones se prevén, sin no en penas, en medidas de seguridad preventivas y reparadoras del daño que haya sido ocasionado contra las mismas personas jurídicas.

De esa forma, es en la que se fija la responsabilidad de las personas individuales y consecuentemente se establecen determinadas medidas preventivas, como la disolución, suspensión de sesiones y de funciones de responsabilidad subsidiaria.

- b) Sujeto pasivo: consiste en el titular del interés jurídico que haya sido lesionado o puesto en peligro por la conducta realizada por el sujeto activo.

Puede serlo la persona individual antes de su nacimiento y después de él hasta su muerte, así como también las personas jurídicas, el Estado y la colectividad social.

⁵ **Ibid.** Pág. 66.



1.6. Objeto del delito

Puede ser:

- a) **Objeto material:** es referente a las personas o cosas sobre las que recae de forma directa el daño que haya sido producido por el delito perpetrado. Cuando existe identidad entre la persona con el sujeto pasivo, ya sea como persona física o moral, por ende, en una misma figura son coincidentes el objeto material con el objeto jurídico.
- b) **Objeto jurídico:** consiste en el interés jurídicamente tutelado por la ley. Ello significa, que todos los bienes propios del ser humano son protegidos por el Estado mediante la ley.

1.7. Atenuantes del delito

Las circunstancias atenuantes, están reguladas en el Artículo 26 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala: "Son circunstancias atenuantes:

Inferioridad síquica

- 1º. Las condiciones determinadas por circunstancias orgánicas o patológicas que disminuyan, sin excluirla, la capacidad de comprender o de querer del sujeto.

Exceso de las causas de justificación

- 2º. El exceso de los límites establecidos en las causas de justificación.

Estado emotivo

- 3°. Obrar el delincuente por estímulos tan poderosos que, naturalmente, hayan producido arrebató u obcecación.

Arrepentimiento eficaz

- 4°. Si el delincuente ha procurado, con celo, reparar el daño causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias.

Reparación del perjuicio

- 5°. Si el delincuente, a criterio del tribunal, ha reparado, restituido o indemnizado adecuada y satisfactoriamente el daño causado antes de dictarse sentencia.

Preterintencionalidad

- 6°. No haber tenido intención de causar un daño de tanta gravedad, como el que se produjo

Presentación a la autoridad

- 7°. Si, pudiendo el imputado eludir la acción de la justicia por fuga u otro medio idóneo, se ha presentado voluntariamente a la autoridad.

Confesión espontánea

- 8°. La confesión del procesado, si la hubiere prestado en su primera declaración.

Ignorancia

- 9°. La falta de ilustración, dada la naturaleza del delito, en cuanto haya influido en su ejecución.

Dificultad de prever

10. En los delitos culposos, causar el resultado dañoso en circunstancias que lo hacían muy improbable o difícil de prever.

Provocación o amenaza

11. Haber precedido inmediatamente, de parte del ofendido, provocación o amenaza en proporción al delito.

Vindicación de ofensas

12. Haber ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave, causada al autor del delito, su cónyuge, su concubinario, sus parientes dentro de los grados de ley, sus adoptantes o sus adoptados.

Se entiende por vindicación próxima la que se ejerce consecutivamente a la ofensa, o cuando no ha habido el tiempo necesario para la reflexión.

Inculpabilidad incompleta

13. Las expresadas en el artículo 25 cuando no concurren los requisitos necesarios para excluir de responsabilidad en los respectivos casos.

Atenuantes por analogía

14. Cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga a las anteriores”.

1.8. Agravantes del delito

Las circunstancias agravantes, están reguladas en el Artículo 27 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala: “Motivos fútiles o abyectos

- 1º. Haber obrado el delincuente por motivos fútiles o abyectos.

Alevosía

- 2º. Ejecutar el hecho con alevosía. Hay alevosía, cuando se comete el delito empleando medios, modos o formas, que tiendan directa o especialmente a asegurar su ejecución, sin riesgo que proceda de la defensa que pudiera hacer el



ofendido; o cuando éste, por sus condiciones personales o por circunstancias que se encuentre, no pueda prevenir, evitar el hecho o defenderse.

Premeditación

3º. Obrar con premeditación conocida.

Hay premeditación conocida, cuando se demuestre que los actos externos realizados revelen que la idea del delito surgió en la mente de su autor, con anterioridad suficiente a su ejecución, para organizarlo, deliberarlo o planearlo y que, en el tiempo que medió entre el propósito y su realización, preparó ésta y la ejecutó fría y reflexivamente.

Medios gravemente peligrosos

4º. Ejecutar el hecho por medio de explosivos, gases perjudiciales, inundación, incendio, envenenamiento, narcótico, varamiento de nave, accidente de aviación, avería causada a propósito, descarrilamiento, alteración del orden público o por cualquier otro medio idóneo para ocasionar estragos de carácter general.

Aprovechamiento de calamidad

5º. Aprovechar para la ejecución del delito, que ocurra o haya ocurrido un ciclón, terremoto, inundación, naufragio, incendio, descarrilamiento, accidente de tránsito de cualquier clase, explosión, alteración del orden público o cualquier otro estrago o calamidad pública.

Abuso de superioridad

6º. Abusar de superioridad física o mental, o emplear medios que debiliten la defensa de la víctima.



Ensañamiento

- 7°. Aumentar, deliberadamente los efectos del delito, causando otros innecesarios para su realización o emplear medios que añadan la ignominia a la acción delictual.

Preparación para la fuga

- 8°. Ejecutar el hecho empleando vehículo o cualquier medio, modo o forma que asegure la fuga del delincuente.

Artificio para realizar el delito

- 9°. Cometer el delito empleando astucia, fraude, disfraz o cualquier otro engaño suficiente para facilitar la ejecución del delito u ocultar la identidad del delincuente.

Cooperación de menores de edad

10. Cometer el delito utilizando la participación o ayuda de persona menor de edad.

Interés lucrativo

11. Cometer el delito mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.

Abuso de autoridad

12. Prevalerse, el delincuente, de su carácter público o del poder inherente al cargo, oficio, ministerio o profesión, o cometerlo haciendo uso de defunciones que anteriormente, hubiere tenido.

Auxilio de gente armada

13. Ejecutar el delito con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.

Cuadrilla

14. Ejecutar el delito en cuadrilla.

Hay cuadrilla cuando concurren a la comisión del delito más de tres personas armadas.

Nocturnidad y despoblado

15. Ejecutar el delito de noche o en despoblado, ya sea que se elija o se aproveche una u otra circunstancia, según la naturaleza y accidentes del hecho.

Menosprecio de autoridad

16. Ejecutar el delito con ofensa o menosprecio de la autoridad pública o en el lugar en que ésta éste ejerciendo sus funciones.

Embriaguez

17. Embriagarse el delincuente o intoxicarse, deliberadamente para ejecutar el delito.

Menosprecio al ofendido

18. Ejecutar el hecho con desprecio de la edad avanzada o de la niñez, del sexo, de la enfermedad o de la condición de incapacidad física o penuria económica del ofendido, según la naturaleza y accidentes del hecho.

Vinculación con otro delito

19. Ejecutar el delito para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito, o para impedir su descubrimiento.

Menosprecio del lugar

20. Ejecutar el delito en la morada del ofendido, cuando éste no haya provocado el suceso.

Facilidades de prever

21. En los delitos culposos, haber ocasionado el resultado dañoso en circunstancias que lo hacían muy probable o fácilmente previsible.

Uso de medios publicitarios

22. Ejecutar el hecho por medio de la imprenta, grabado, cuadros expuestos al público, cinematógrafo, proyecciones luminosas, radiotelégrafo, teléfono, televisión o cualquier otro medio de alta difusión.

Reincidencia

23. La de ser reincidente el reo.

Es reincidente quien comete un nuevo delito después de haber sido condenado, en sentencia ejecutoriada, por un delito anterior cometido en el país o en el extranjero, haya o no cumplido la pena.

Habitualidad

24. La de ser el reo delincuente habitual.

Se declarará delincuente habitual a quien, habiendo sido condenado por más de dos delitos anteriores, cometiere otro u otros, en Guatemala o fuera de ella, hubiere o no cumplido las penas.

El delincuente habitual será sancionado con el doble de la pena”.

1.9. Formas de manifestación del delito

Es de importancia legal el análisis de los perfiles, en los cuales puede tener lugar el delito, o sea, los asuntos en los cuales se abren distintos resultados típicos, de manera que se muestra la dificultad del establecimiento de si se ocasionaron varios delitos o si uno de ellos absorbe al otro.



"Dentro de la praxis judicial, se revela una singular importancia debido a que una vez conocido ayuda a la resolución adecuada de un delito, que resulta aislado o si bien existe acumulación de tipos, para señalar el momento en el cual un delito va absorbiendo a los demás".⁶

Para el efecto, la doctrina se ha encargado de la elaboración de principios con la finalidad de encontrar fundamentos suficientes para estas instituciones legales, que son el resultado del interés y utilidad en la solución de la problemática, para así contar con un claro conocimiento de las normas penales aplicables para cada caso concreto.

La doctrina se encarga de situar el concurso aparente de normas jurídicas de la parte general del delito, denominándolo como concurso de delitos y siguiendo la doctrina y los aspectos relacionados con la teoría de la ley penal.

El concurso formal o ideal como también se le denomina, es el que admite de forma ineludible el conjunto de normas compatibles entre sí, de forma que se parte de la unidad del delito, en virtud de que la conducta o el hecho, caen bajo una variedad de sanciones, obteniendo un encuadramiento múltiple.

Por su parte, el concurso ideal o formal es el que sobreviene cuando con una misma conducta se lleva a la producción de varios resultados típicos, en cuyos casos se establece la existencia de una unidad de acción y una pluralidad de resultados.

⁶ Jiménez. **Ob.Cit.** Pág. 76.



CAPÍTULO II

2. La pena y el derecho penal

El principio de que no existe pena sin culpabilidad *nullum crimen sine culpa*, es relativo a un axioma que no puede ser discutido en el derecho penal moderno. El término, es utilizado en el sentido de autor de un delito, aunque también es empleado el de responsable. La responsabilidad, consiste en la obligación de dar respuesta a las consecuencias de los actos propios y la misma es la que presupone que el sujeto efectivamente ha cometido un delito con todos sus elementos, mientras que la culpabilidad consiste en uno de los caracteres del delito.

Igualmente, se ha extendido en la literatura penal la opinión referente a que la culpabilidad consiste en la reprochabilidad, usándolos como sinónimos, debido a que una conducta es reprochable debido a que es culpable, siendo la misma una consecuencia de la culpabilidad, y no la culpabilidad misma. Por ende, se tiene que señalar que para que exista responsabilidad, penal tiene que existir dolo o por lo menos culpa, o bien, dolo y preterintención. Por excepción, se tiene que insistir en que la conducta tiene que ser culpable.

2.1. Fundamento de la culpabilidad

"La culpabilidad encuentra su fundamento en la idea de existencia de la libertad humana. Un sujeto es tomado en consideración culpable, cuando se piensa que el



mismo era capaz de actuar de otra forma pero no lo hizo, o sea, que pudo haber actuado de otra manera. Ello, quiere decir que pudo haberse ajustado al deber jurídico y proceder de manera distinta. Sin la idea relativa a la libertad, es imposible llevar a cabo una construcción del concepto de delito, debido a que donde no existe libertad entonces falta la acción penal. Por ende, se tiene que legislar para hombres libres y responsables de sus actos”.⁷

El derecho penal se encuentra edificado sobre el fundamento de que el ser humano es libre y consecuentemente la libertad es la encargada de recibir la debida protección penal.

El mismo, se encuentra ajeno a la polémica filosófica relacionada con el tema de la libertad del hombre. La conceptualización que en las leyes penales se maneja es negativa y consistente en la ausencia de coacción. El ser humano es libre, debido a que no lleva a cabo sus actuaciones de forma coaccionada.

El planteamiento de la problemática de la libertad en el derecho penal debe tener presente en todo momento limitantes que vedan al jurista la posibilidad de convertirse en un experto en la materia. Cabe en él, la posibilidad de que el sujeto tuvo que llevar a cabo sus actuaciones.

La indicación de que un sujeto es culpable puede claramente verificarse con modelos de orden legal, o sea, con sujetos que han realizado una acción típica y antijurídica que

⁷ Bustos Ramírez, Juan. **Manual de derecho penal**. Pág. 90.



es culpable en tanto no concurra en él una causa de exclusión de la culpabilidad. dejará de ser considerado como culpable, el sujeto cuyo acto responda a profundas convicciones como las objeciones de conciencia en relación a lo justo y lo injusto.

2.2. Determinación de la pena

Diversos factores tanto personales como externos tienen intervención en la fundamentación de las decisiones de orden punitivo. La búsqueda de la pena justa y acorde a la conducta del autor de un delito, consiste en una preocupación constante para los defensores y para los jueces.

En el sistema punitivo se encuentran una serie de principios dominantes de los de retribución y prevención general. Dichos principios, lesionan el fundamento y la finalidad de la pena en el derecho, aunque los mismos aparecen en el momento de la individualización concreta de la pena.

Los principios político criminales esenciales de un Estado de derecho democrático, son aquellos que tienen que encargarse de condicionar la decisión legal y judicial por la cual se tiene que individualizar el castigo que se tiene que imponer al autor del hecho concreto.

La denominada fase de individualización judicial, continúa teóricamente a la individualización legal. Ello, es relativa a fijar un marco con mínimos y máximos en el que se puede mover el juez.



La individualización judicial es referente a la determinación de la pena, que dentro de las distintas posibilidades legales hace que el juez obligue a la valoración de las circunstancias agravantes y atenuantes, de conformidad con las reglas fijadas, no deseando que el juez las valore de acuerdo a su arbitrio.

La misma, cuenta con la ventaja de exclusión de un elevado número de casos en los cuales la pena de prisión se tiene que sustituir por otros medios. Para contar con una adecuada individualización se necesita que el juez:

- a) Cuento con una preparación criminológica especial.
- b) Disposición antes del juicio de informes válidos sobre la personalidad social del delincuente.
- c) Encontrar en la legislación penal una gama variada de medidas, entre las cuales se tenga la posibilidad de escoger la más adecuada de las circunstancias personales del sujeto.
- d) Conocimiento de las ventajas y de los inconvenientes de dichas medidas en relación a la pena privativa de libertad, así como también de sus modalidades de aplicación, siendo los resultados obtenidos en los países que han tenido la ocasión de experimentarlas y la pertinencia de su puesta en práctica, las que se llevan a cabo en un contexto social determinado.



2.3. Fases de la determinación de la pena

Las fases para la determinación de la pena son relativas al camino que se tiene que seguir por parte del poder punitivo estatal, desde el momento de la creación de la ley que impone la pena, hasta su ejecución final. En dicho camino o recorrido, tienen intervención los diversos órganos e instituciones de carácter público. Su participación, se tiene que llevar a cabo por fases y su finalidad es relativa a decidir la cantidad de la pena que se le tiene que aplicar a una persona, que ha cometido un injusto del cual resulta ser culpable.

La primera fase, es relativa a la individualización legal. En la misma, se elabora la ley y se determina la clase de pena para el delito. En dicha fase, se tienen que establecer de forma específica las circunstancias atenuantes, agravantes y el grado de desarrollo del delito y de la participación. También, se tienen que establecer las consideraciones en las cuales el juez puede valorar las circunstancias personales, con la finalidad de aumentar o bien de disminuir la pena.

La segunda fase, es aquella en la que se conjugan los elementos que están contenidos en la legislación, los cuales tienen que ser valorados por el juez para así tomar la decisión de la cantidad de penas a imponerse, una vez que se ha decidido en cuanto a la culpabilidad del procesado. El juez debe tomar en cuenta los elementos que hayan sido señalados en la legislación, con la finalidad de tomar una decisión en relación a la duración de la pena.



La tercera fase, es correspondiente a las facultades que tienen las autoridades penitenciarias, para la determinación de la cantidad de pena que se tiene que cumplir y la forma de su ejecución. Ello, tiene que atender principalmente a una serie de factores como los recursos materiales con los cuales cuenta la administración, así como las circunstancias personales del delincuente, la valoración de la readaptación que el sentenciado tenga y los beneficios preliberacionales.

2.4. Teorías sobre la función de la pena

Se han clasificado en cuatro grupos las teorías sobre la función de la pena y de su finalidad: las absolutas, las relativas, las mixtas y la teoría de la prevención general positiva.

- a) Teorías absolutas: se les reconoce como teorías absolutas, debido a que toman en consideración a la culpabilidad como el fundamento de la pena, siendo ésta un fin en sí misma y al imponer una pena, no se buscan fines prácticos sino la realización de la justicia.

"La utilidad de la pena queda fuera del fundamento jurídico de la misma. Únicamente, es legítima la pena justa aunque la misma no sea útil. Contra las teorías absolutas, se tiene que argumentar que no cuentan con un fundamento empírico y la supresión del mal causado por el delito a través de la aplicación de

una pena es puramente ficticia, porque realmente el mal de la pena se agrega al mal del delito”.⁸

Dicha teoría, no explica el momento que tiene que ser penado, ello es, de acuerdo a qué presupuestos están autorizados por el Estado, para la retribución de la culpabilidad. Racionalmente, no se puede comprender la forma en la cual se puede eliminar un mal cometido añadiendo un segundo mal. La teoría de la retribución fracasa ante la tarea de señalar los límites en relación al contenido de la potestad penal estatal.

En beneficio de las teorías absolutas, se puede sostener que impiden la utilización del condenado para fines preventivos generales, o sea, para la intimidación de la generalidad a través de la aplicación de penas al que ha cometido un delito, lo cual es necesario que guarde relación con la gravedad del mismo, y por ende, no tienen que estar condicionadas por la tendencia general de delinquir, a la cual el autor del delito es ajeno.

- b) Teorías relativas: son aquellas que procuran la legitimación de la pena, para la obtención de una finalidad determinada, o a la tendencia de su obtención. Su criterio legitimante consiste en la utilidad de la pena. Dicho fin, consiste en la intimidación de la generalidad, es decir, en inhibir los impulsos delictivos de autores potenciales indeterminados.

⁸ **Ibid.** Pág. 92.

La prevención general no es cuestionada, bajo ciertas circunstancias, en el momento de la amenaza de la pena. El problema es diferente en el momento de la individualización de la pena, cuando debe fijarse la pena merecida por el autor dentro del máximo y del mínimo. La existencia empírica de un efecto preventivo y general de las penas ejecutadas, no ha sido hasta el momento comprobada de manera convincente.

- c) Teorías mixtas o de la unión: buscan combinar los principios legitimantes de las teorías absolutas con los de las relacionadas en una teoría unificadora. Por ende, se trata de teorías que buscan justificar la pena en su capacidad de represión y de prevención.

"La pena será legítima en la medida en que sea a la vez justa y útil. Los valores de justicia y utilidad que en las teorías absolutas son excluyentes y en las relativas son contemplados únicamente a través de la preponderancia de la utilidad, resultan unidos en dichas teorías".⁹

La pena justa con relación al hecho cometido, puede ser insuficiente para el autor del delito y para sus necesidades. Ello, es lo que permite configurar dos orientaciones distintas a las teorías de la unión: la primera, otorga preponderancia a la justicia sobre la utilidad, es decir, a la represión sobre la prevención.

⁹ **Ibid.** Pág. 99.



De conformidad con ello, la utilidad de la pena tiene que contemplarse legítimamente siempre y cuando no se necesite exceder ni atenuar la pena justa. La segunda orientación de las teorías de la unión, distribuye en momentos distintos la incidencia legitimante.

- d) Teoría de la prevención general positiva: las teorías preventivas tradicionales se han apoyado en consideraciones empíricas, que no han podido hasta ahora ser demostradas. La prevención por la coacción o por medio de la resocialización, son fines que no se pueden verificar como auténticamente alcanzables.

2.5. Derecho penal y la pena privativa de libertad

Durante años, se le ha atribuido al derecho penal la función de regulación de conductas, para la adecuada protección de los derechos humanos, sin embargo, no todo se encuentra bajo la dependencia del Código Penal. Ello, constituye una bien modesta parte en función de su aplicación.

Ello, es en referencia a los poderes judicial y ejecutivo, siendo ellos los encargados de aplicar la ley penal a los casos concretos, y de ejecutar las resoluciones judiciales. La función del derecho penal, se tiene siempre que encontrar en relación con el tipo de Estado del cual se trate.

La conceptualización del derecho que existe en un determinado orden social, está o debe estar en relación con el contenido constitucional, por ende, constituye el indicador

del sistema penal y de la política criminal que tiene que existir en un determinado contexto social, así como el parámetro de validez del derecho penal.

2.6. Función de tutela de los bienes jurídicos

En la medida en la cual existan los intereses, los bienes jurídicos tanto individuales como colectivos que se vean afectados por los comportamientos humanos, se continuará hablando de la existencia del fenómeno de la criminalidad, cualesquiera que sean esos bienes o intereses, así como también en relación a las formas que adopte la criminalidad.

Mientras exista criminalidad, habrá siempre reacción contra ella, la cual, a su vez, puede encargarse de la adopción de las más variadas maneras, pero ello, será sin lugar a dudas una reacción institucionalizada.

Dentro de la misma, se encuentra el sistema penal, en cuanto a que el mismo es el que consiste en un complejo de medios de control social institucionalizado de carácter penal.

De esa forma, dentro del sistema penal y como recurso político-criminal, la legislación penal será referente al marco normativo necesario, para la intervención de los distintos órganos del Estado, que tienen que ver con los medios de control frente al fenómeno de la criminalidad.

2.7. Eficacia del derecho penal

En la consecución de sus finalidades, se tiene que buscar que el derecho penal resulte ser eficiente, debido a que de otra manera no cumplirá a cabalidad con su función y por ello no se podrá justificarse.

Dentro de la realidad guatemalteca y bajo las condiciones actuales, no se puede plantear que la legislación penal sustantiva, tenga que justificarse por ser un instrumento eficiente de lucha contra la delincuencia.

Hasta el momento, el efecto de prevención general del derecho penal, no ha alcanzado las debidas proporciones considerables. Es correspondiente a otras instancias del sistema penal el alcanzar un mayor efecto de prevención.

Pero, antes que a las instancias penales, le corresponde a otras áreas del quehacer estatal dicha función primordial, debido a que es prevaleciente la idea de que el derecho penal, al igual que otros sectores del sistema penal, ya que únicamente puede ser empleado como un último recurso.



CAPÍTULO III

3. Delitos de peligro

Dicho auge en la legislación, no se ha encontrado acompañado por estudios doctrinales adecuados. Ello, lesiona una gran multiplicidad de asuntos como lo son el concepto mismo de peligro, los diversos aspectos que reviste el peligro de acuerdo a los distintos tipos de delito, la justificación teórica y criminológica de los delitos de peligro. Debido a que la ley no ofrece una definición de peligro, es necesario el establecimiento de una noción valedera de los efectos de una mejor comprensión, siendo precisa la identificación del concepto de peligro desde un punto de vista antijurídico, para la comprensión de si es posible su aplicación en los llamados delitos de peligro.

3.1. Características del peligro

Las características esenciales que se deben tomar en consideración cuando se hace mención del peligro son las siguientes:

- a) Posibilidad o probabilidad de la producción de un resultado.
- b) Carácter dañoso o lesivo del resultado.

"Cuando no se presenta una de las dos características antes señaladas, también falta el peligro, debido a que no se puede hacer mención del mismo, para así indicar si la



producción de un acontecimiento no es posible. Tampoco, cuando el mismo tiene **concordancia con los intereses**".¹⁰

Por ende, el peligro es relativo a aquellos campos de actuación en los cuales la experiencia ha permitido que se tipifique suficientemente los límites de la norma de cuidado.

En caso contrario a ello, cuando no exista posibilidad alguna de la determinación de las limitaciones que tienen que presentarse, el legislador busca la tipificación de la producción imprudente de efectos que no son deseados.

3.2. Los delitos de peligro y el dolo

El delito doloso, se consuma en el momento en el cual concurren todos los elementos del tipo objetivo en la realización de un determinado hecho, como también en cuanto a los extremos menores y mayores de las penas, las cuales se encuentran reguladas en la parte especial de la legislación penal, en cuanto a cada uno de los delitos, los cuales se encargan de presuponer dicha consumación.

Lo anotado, no quiere decir que la punibilidad no pueda ampliarse a hechos de carácter doloso no consumados aunque los mismos hayan comenzado a ejecutarse, debido a que de esa forma lo ha contemplado la parte general del mismo texto legal, en relación al establecimiento de su articulado.

¹⁰ Carránca. **Ob.Cit.** Pág. 45.



Dicha fórmula señalada, deja por un lado el campo de la tentativa de los actos preparatorios anteriores a la ejecución del hecho. Tampoco, quiere decir que aquellos puedan resultar impunes debido a que excepcionalmente la parte especial los ha tipificado como delitos de carácter independiente.

Es de esa manera, en la que pueden encontrarse una serie de diversas descripciones penales, que buscan castigar los ilícitos dentro de un área anterior a la efectiva lesión de un bien jurídico tutelado.

Por su parte, la criminalización en fases bien anteriores a las lesiones, surgió a partir del interés del legislador por aprehender momentos de la conducta criminal que preparan aunque de forma muy poco precisa y unívoca, la realización de otra u otras conductas de carácter criminal.

El interés del análisis se tiene que trasladar a un campo de tutela del bien jurídico, en el cual las normas del derecho penal liberal no tienen que llegar, debido a que allí donde se quiere tener incidencia, es donde no existe una efectiva protección de los bienes legales, y no únicamente puede existir ya que el objeto protegido no padece de manera directa el peligro de lesiones.

Las herramientas empleadas para el traslado de la tutela tradicional de los bienes jurídicos a estos ámbitos preparatorios de una conducta criminal, son bastante cambiantes, siendo bien común acudir a la consideración de los tipos penales que lesionan el planeamiento exteriorizado por la misma posesión de objetos empleados



para llevar a cabo un determinado tipo de delitos, o bien la manifestación de voluntad para llevar a cabo hechos criminales por la vía de una asociación delictiva, la cual se comprueba fehacientemente a través de la toma de decisiones de dos o más personas que se reúnen para su comisión, pero sin llevar a cabo acciones lesivas de los bienes jurídicos.

"El derecho penal es el encargado de asegurar la tutela de los bienes jurídicos y de resguardar de igual forma un mínimo ético, pero ello no es posible si se busca por una parte, la construcción de un derecho penal que sancione actitudes por la posesión de los objetos o la intencionalidad de delinquir fuera del campo del control del Estado".¹¹

3.3. Dolo de lesión y dolo de peligro

Los mismos no son conceptos iguales, ya que mientras que el dolo de lesionar es el que implica de forma necesaria dolo de poner en peligro, también puede presentarse dolo puro de peligro, sin la existencia de un dolo eventual de lesionar.

La diferencia entre ambas conceptualizaciones se encuentra en el elemento volitivo no entendido doctrinariamente como consentimiento, sino como una forma de confianza. En relación a ello, existen teorías modernas que renuncian a dicho elemento de la voluntad, pero se encargan de exigir el elemento cognitivo de una especial toma de posición o actitud por parte del autor del delito.

¹¹ **Ibid.** Pág. 105.



Ello, es necesario para la indicación de los límites objetivos relacionados con las distintas posibilidades de confianza en el sujeto, así como en cuanto a que dichos límites sean especialmente estrictos dentro del dolo de peligro.

Pero, ello no tiene que conformarse en relación al eventual resultado lesivo, sino que debe existir confianza esencialmente en poder controlar el peligro y evitar con ello las lesiones. Dicho criterio diferenciador, consiste en el mismo que es empleado para la delimitación del dolo eventual y la imprudencia consciente, motivo por el cual se tiene que imponer de forma idéntica en el caso respectivo, y llevarse a cabo un estudio de ambas conceptualizaciones.

"El dolo consiste en el conocimiento de la acción y sus consecuencias legales. Ello, se encuentra matizado al abordar el asunto del dolo eventual, así como su diferenciación con la imprudencia consciente".¹²

Lo anotado, es debido a que si bien ello únicamente se exige para el dolo eventual, a lo que se hace referencia es al conocimiento de que la realización del tipo no sea improbable como consecuencia directa de la acción, la cual se matiza previamente a las condiciones del acto de conocimiento.

Esta teoría intelectual, no tiene que entenderse como el dolo que se encuentre en una situación psíquica dependiente del mismo intelecto, debido a que no es suficiente la

¹² Fontán. **Ob.Cit.** Pág. 105.



pura representación de la posibilidad del resultado, sino que se necesita la exigibilidad de un juicio para el autor en el momento de la acción.

En relación al dolo de peligro, se puede afirmar que se presenta cuando el autor se encarga de la consumación del juicio de peligro que se exige por el delito de peligro en concreto al mismo tiempo del dolo de lesión, cuando el peligro es de una densidad y proximidad de importancia en la toma de decisiones.

Un dolo de peligro sin dolo de lesión, únicamente puede ser posible si el autor se encarga del conocimiento del juicio de peligro objetivo, sin que para él sea razonable, o bien cuando el peligro no es de una densidad de importancia en la toma de decisiones correctas.

3.4. Los bienes jurídicamente tutelados por el derecho penal

Es fundamental la existencia de un sistema legal que satisfaga el principio de la ofensividad, o sea, que se encargue de tutelar legalmente los bienes, en particular los constitucionales y más aún los que son de interés a las personas. El sistema penal guatemalteco, desde ya hace bastante años ha padecido una creciente crisis inflacionaria.

Dicha crisis se ha manifestado claramente en una expansión inflacionista de bienes jurídicos penalmente tutelados. Por una parte, mediante el incremento de delitos sin daño, como sucede con las entidades abstractas como la personalidad estatal.



Por otra parte, a través del aumento incontrolado, provocando con ello la incapacidad del Estado de intervención a través de sanciones en los delitos contravencionales, los cuales consisten en infracciones de poco monto y de ilícitos de desobediencia.

Por otro lado, se tiene también que indicar que se ha presentado una indeterminada extensión del campo de denotación de los bienes tutelados, mediante la utilización de términos vagos, imprecisos y poco valorativos que derogan la estricta legalidad de los diversos tipos penales, permitiendo con ello diversos espacios de discrecionalidad.

También, se tiene cada vez más una bien difundida anticipación de la tutela de los bienes, a través de la configuración de los delitos de peligro abstracto o presunto, los cuales señalan lesiones a los bienes con un reflejo inmediato de la taxatividad de las acciones que se desvanece en figuras abiertas e indeterminadas del tipo de los actos preparatorios o encaminados a la puesta en peligro.

El resultado de la inflación consiste en la verificación de la conceptualización del bien penal como criterio de carácter axiológico de orientación a las diversas opciones penales que existen. También, se presentan una innumerable cantidad de bienes casuales y de contingencia incalculable.

El estudio de los bienes, valores y privilegios legalmente tutelados reviste por otra parte de una importancia no únicamente científica, sino también política, la cual integra el presupuesto de cualquier valoración analítica del derecho vigente y de cualquier ámbito posterior de reforma que pueda llegar a presentarse.



Es bastante difícil negar el carácter pletórico, antiliberal, irracional y tendencial clasista de la escala de los bienes tutelados por el derecho penal y el escaso valor que el mismo asocia a la libertad personal, la cual se encuentra privada por virtud de una serie de penas detentivas.

3.5. Los delitos de peligro e imprudencia

"El recurso a los tipos de peligro, se encarga del planteamiento de problemas de carácter dogmático y práctico en relación a la prueba del resultado, así como también a la relación de causalidad. Las dificultades aumentan debido a la falta de determinación de si estos delitos de peligro pueden ser cometidos de manera imprudente en la medida en que las dos modalidades que son delitos de peligro y delitos imprudente tienen la finalidad común de sancionar las conductas que lesionen el cuidado mínimo exigible al autor".¹³

Originalmente, no parece que se pueda oponer objeción a la descripción del contenido de los delitos imprudentes de peligro como la creación de un peligro típico de forma imprudente. Pero, la conjugación de delito de peligro y de imprudencia dogmáticamente se tiene que enfrentar a asuntos abiertos.

La infracción del deber de cuidado debe tener como resultado la conducta en el sentido estricto de los delitos de resultado, que constituyen tanto en un resultado separado de

¹³ Jiménez. **Ob.Cit.** Pág. 134.



la conducta como en la parte objetiva de la conducta descrita en un tipo de mera actividad.

Se pueden cometer de forma imprudente, tanto los delitos de lesión como los delitos de peligro y los delitos de resultado como los delitos de mera actividad. Consiste en la conjugación de ambos criterios de distinción en atención a la afectación al bien jurídico protegido y en atención a la estructura típica donde surgen las principales cuestiones.

3.6. Delitos de peligro y dolo eventual

En relación al dolo eventual propiamente dicho, la posibilidad es aceptada en su solución y ello es el supuesto mayormente ilustrativo, ante los requisitos exigidos por la figura de tentativa con dolo eventual.

El asunto parte de una teoría ecléctica del dolo eventual, la cual a pesar de hacer referencia a la necesidad de consentimiento o aceptación del resultado, se acerca a una teoría cognitiva, debido a que la delimitación entre el dolo y la imprudencia de acudir al criterio de si el sujeto ha previsto o ha contado con el resultado.

De esa forma, es que en el dolo eventual se presenta el daño al infractor *ex ante* como probable y pese a ello se consiente en llevar a cabo la acción aceptando o consintiendo sus eventuales consecuencias, en tanto que en los casos de culpa se consiente dicha posibilidad y ello se ofrece a los conocimientos del auto, pero contando con que el resultado no se producirá.



Dicha cuestión ha producido una amplia discusión en la doctrina antigua, en la cual se podía apreciar la existencia de varias posturas al respecto. Dolo de peligro y dolo de lesión no tienen compatibilidad alguna, a excepción de que uno de ellos sea de carácter eventual, y el dolo de lesionar lleva implícito necesariamente el dolo de poner en peligro el bien jurídico que se lesiona.

La existencia del dolo de peligro puro, se encuentra referido a la puesta en peligro consciente. Se admite la compatibilidad entre el dolo de peligro y el dolo de lesión, siempre que al menos uno de los dos sea de carácter eventual, siendo indiferente cuál de ellos lo sea, pero se tiene que tomar en consideración como imposible que los dos concurren como dolo directo.

"La doctrina entiende como mayoritariamente unánime dicha tesis, en cuanto a la estructura y al contenido del injusto de estos delitos. El asunto de los criterios de acuerdo los cuales tienen que determinar el peligro requerido en cada caso, con la creciente importancia de los delitos de peligro".¹⁴

3.7. Conducta peligrosa

El modelo de Estado guatemalteco sugiere tomar la decisión de cuando una alternativa fundamental de prevención que combine la necesidad de protección a la sociedad lo haga únicamente con garantías, sino también con diversas alternativas que se encarguen de ofrecer otros principios limitadores.

¹⁴ Fontán. **Ob.Cit.** Pág. 103.

Únicamente una prevención limitada puede encargarse del desarrollo de un efecto que sea positivo de afirmación del derecho propio de un Estado social y democrático de derecho, y únicamente de esa manera pueden llegar a conciliarse las exigencias de prevención general y positiva.

La función del derecho penal no se manifiesta únicamente en la función de la pena y en la medida de seguridad, sino también se lleva a cabo en relación a la prohibición delictiva.

Las normas primarias lo que buscan es motivar al ciudadano a no delinquir, y que se respeten las limitaciones que exige la doctrina penal, al llevar a cabo la determinación de los requisitos mínimos para la conceptualización del delito como infracción de la norma jurídica. En dicho caso, la teoría del delito, y no únicamente de la pena se tiene que fundamentar en la función de una prevención limitada del derecho penal.

El injusto penal tiene que ser imputable a la infracción personal de una norma primaria. El derecho penal es constitutivo de normas jurídicas encaminadas a desalentar la comisión de ilícitos, a través de prohibiciones o de mandatos integrados por normas primarias, las cuales buscan la prevención de la producción de lesiones, o bien la puesta en peligro de los bienes jurídicos y de los tipos penales previstos.

De esa manera, la antijuridicidad penal se tiene que distinguir de otras maneras, debido a que se encarga de exigir un disvalor de resultado especialmente grave y peligroso, en cuanto a una lesión o puesta en peligro de un bien jurídico penal en condiciones



determinadas. Dicho resultado, tiene que ser imputable a una conducta que encuentre desvalorada debido a su peligrosidad.

La antijuridicidad tiene que iniciar con la comprobación *ex post* de la realización del tipo penal. Los tipos penales se encargan de llevar a cabo descripciones de los acontecimientos acaecidos, ya sea en cuanto al resultado de una conducta o bien en cuanto conductas que no necesiten de resultados y en la medida en la cual la conducta que resulte sea efectivamente típica.

De esa forma, se puede establecer que todos los tipos describen resultados separados o no de la conducta y que la antijuridicidad objetiva que es parte de la valoración negativa de dichos resultados, o sea, del disvalor del resultado.

Es distinto el disvalor en los delitos en los cuales el resultado consiste en una lesión de un bien jurídico, que en aquellos cuyo resultado es una puesta en peligro, ya que en los primeros la afectación del bien jurídico es mayor que en los segundos, o a su vez y por esta misma razón, los delitos de peligro concreto abarcan un disvalor de resultado que es mayor que los delitos de peligro abstracto y se encuentran bien cercanos a la lesión.

En los delitos de resultado, el disvalor del mismo presupone que aquél pueda ser efectivamente imputado a una conducta que sea peligrosa como resultado de ella y para tomar la correspondiente decisión de la peligrosidad de la conducta causante de la lesión, es necesaria la utilización de un punto de vista *ex ante*.

"El disvalor de la conducta *ex ante*, exige que aquella situación se deba a la conducta suficientemente peligrosa y situada en la posición real posición de su autor. Cuando la lesión de un bien jurídico no aparece como resultado de la elevación del riesgo o de la realización del mismo de una conducta disvaliosa, no se puede desvalorar como resultado objetivamente imputable".¹⁵

Ello, se debe no únicamente a la imposibilidad de reprochar un hecho a quién no es consciente de sus mismos actos, lo cual se debe analizar desde una perspectiva que importa al momento de la imputación de una infracción personal a la norma y también a la mayor peligrosidad, que en principio se encarga de suponer el hecho de que la conducta se encamine de forma intencional a lesionar un bien jurídico-penal, con lo cual se está ante un caso de dolo directo de primer grado, o de que se lleve a cabo el resultado.

Se ha considerado como factor que disminuye la peligrosidad de la conducta, el hecho de que el sujeto no quiera la lesión y se trate de evitarla o bien se pueda confiar en hacer algo para evitarla, como sucede en las conductas imprudentes.

Todo ello, es lo que se encarga de prestar una explicación a las conductas que se valoran objetivamente y de manera distinta ante una lesión de carácter voluntario y consciente a la de una lesión no deseada, aunque la misma sea imprudente.

Ante el disvalor de la conducta peligrosa *ex ante*, es necesario para completar el juicio de disvalor propio de la antijuridicidad, que también pueda ser afirmada la infracción de

¹⁵ Jakobs Córdoba, José Manuel. **Criminalización de los delitos de peligro**. Pág.105.



una norma, para que de esa forma se dé la primera condición de la imputación personal.

Dicha antijuridicidad de un hecho, requiere de la realización de un tipo imputable a una conducta peligrosa *ex ante* voluntaria y a la ausencia de las causas de justificación. Únicamente coincidiendo ambos aspectos, se puede completar la antijuridicidad material de un hecho que sea ilícito.

Las causas de justificación suponen la concurrencia de determinadas razones que conducen al legislador de manera adelantada y en estadios bien remotos al ataque a un bien jurídico y ello requiere tanto de la efectiva concurrencia *ex post*, como de un interés que sea superior, como de su apariencia *ex ante* que consiste en un disvalor de la conducta.

De esa forma, la incapacidad de evitación del hecho delictivo puede ser procedente de alguna forma en cuanto a las causas de inimputabilidad, cuando se llegue al grado de excluir por completo la posibilidad de evitar materialmente el hecho.

3.8. Estructura del injusto penal

Si es rechazada la identificación llevada a cabo generalmente por la doctrina entre el juicio *ex ante* y *ex post*, entonces se presenta el resultado como objeto de un enjuiciamiento del peligro, sobre el *ex post*, sin que ello pueda suponer un resultado de peligro, el cual no es el momento consumativo de los delitos de peligro concreto, sino



un peligro como atributo de la conducta, relacionado con el paralelismo entre la perspectiva *ex ante* y el disvalor de la acción, lo cual puede ser respectivamente asumido como un criterio de ordenación sistemática del tipo de injusto, a partir de la metodología teológica y valorativa que inicia con la doctrina.

Por su parte, el enjuiciamiento del peligro no se encuentra bajo la dependencia de la perspectiva de tener que adoptar para su determinación, en relación a un grado objetivo de conocimientos que se deben tomar en consideración para la concreción de los mismos, así como combinarse en el momento del juicio.

De forma consecuente, dicho criterio tiene que manifestarse también en la estructura del injusto, operando para ello con elementos graduales de éste y por ende del merecimiento de la pena, de igual forma que lo es el grado de peligro.

3.9. Disvalor de la acción y disvalor del resultado

Para el establecimiento de esta estructura es preciso, no obstante, plantear algunas cuestiones previas. En primer lugar, negar el paralelismo *ex post*, es un resultado de peligro y afirmar en cambio el que vincula un juicio *ex post* con el disvalor de resultado, implica diferenciar el contenido del resultado de peligro o de lesión, con el disvalor de resultado.

Ello, no puede ser concebido como un resultado natural separable de forma fáctica de la acción, sino como peligro *ex post* o lesión del bien jurídico. Por ello, no se puede



entender una idea de resultado típico, de acuerdo a que la conducta típica sea el resultado efectivo de señalar los tipos que se encargan de la descripción del resultado.

De esa manera, es que la tentativa idónea también cuenta con un disvalor de resultado, al ser también la realización de la conducta típica. Por el contrario, el disvalor del resultado de que se parte es de carácter esencialmente material, fundamentado indiferente para el derecho penal, tanto en el aspecto material de merecimiento de pena, como en el sistemático en lo inherente a su plasmación en la estructura del injusto.

El peligro a través del cual se puede hablar de un disvalor de resultado, no es ni el resultado de peligro propio de los delitos de peligro concreto, sino del peligro de la acción que se encuentra contemplado *ex post* al comienzo de la acción. Dicho disvalor de resultado, puede presentarse cuando en los delitos de resultado se define la ausencia de peligro *ex post*, en relación a los delitos de peligro abstracto en cuanto a su forma más compleja.

La presencia de un disvalor de resultado o de peligro de lesión del bien jurídico, se encuentra bajo la dependencia de la forma en que se tiene que concebir el bien jurídico protegido.

Si el protegido se entiende como bien jurídico colectivo, la realización de la conducta típica implica la consumación, pudiendo afirmarse un disvalor de resultado en los mismos.

"El bien jurídico protegido, se concibe de manera personal vinculado a los bienes esenciales de la persona, pudiendo negarse la existencia de un disvalor de resultado, debido a que para su punición bastará solamente la peligrosidad *ex ante* de la conducta, la cual es objeto del disvalor de la acción".¹⁶

De conformidad con el disvalor del resultado, la tentativa inidónea *ex ante* peligrosa o idónea no cuenta con disvalor de resultado. Por ello, es de importancia plantear una corrección político criminal de la exigencia, de acuerdo con la cual únicamente las acciones en las que se presente un disvalor de resultado, pueden ser sometidas a una pena y con ello plantearse el límite de la punición en la tentativa.

Por otro lado, un derecho penal que busca el cumplimiento de su finalidad preventiva, no tiene que dejar impunes las conductas cuya peligrosidad tiene que ser apreciada por cualquier ciudadano situado en el momento inicial de su realización.

Cuando la norma jurídica pretenda el cumplimiento de su finalidad preventiva, no tiene que dejar impunes en ningún momento las conductas cuya peligrosidad sería apreciada, por cualquier ciudadano situado en el momento inicial de su realización.

Cuando la norma busca motivar de manera negativa a la ciudadanía, tiene que encargarse de dirigir la prohibición o bien el mandato en el momento en que éstas fueran a llevarse a cabo, desde el ámbito positivo de la norma en cuanto a la confianza

¹⁶ Ramos Esquivel, Ramón Eduardo. **Delitos de peligro**. Pág. 68.



ciudadana en la seguridad de las expectativas, desde el aspecto positivo de la norma jurídica.

No cabe lugar a dudas de que la presencia de un disvalor de resultado implica un mayor menoscabo de dicha finalidad, siendo ello el mayor quebrantamiento de esa garantía, y ello se verá reflejado en un mayor merecimiento y necesidad de la pena.

Por su parte, la punición de acciones sin un disvalor de resultado puede plantearse con un *ex post*, o bien como una excepción material, al igual que la punición en la tentativa idónea que es a su vez una excepción material a la norma de punición de un delito consumado, siendo ello un asunto de grado.

CAPÍTULO IV

4. Los delitos de peligro en el derecho penal económico y empresarial

"Desde la época romana se sancionaba a quienes llevaban a cabo especulaciones con los costos de los cereales o evadían impuestos, pasando por la Edad Media en la cual se resaltaron los delitos colectivos de lo falso. Durante la Edad Moderna, la intervención penal material se fue extendiendo a otras conductas hasta la etapa de las concepciones liberales del siglo XIX, que fue donde dio inicio el derecho penal económico".¹⁷

En lo sustantivo, se han ido incorporando nuevas tipificaciones en relación a los delitos económicos como la captación de subvenciones, captación fraudulenta de créditos, apropiación de contribuciones de los trabajadores, así como la penalidad en aquellos supuestos de dilación de procesos de quiebra y de desarrollo en el tipo de competencia desleal.

También, en lo orgánico la administración de justicia se ha visto reforzada con la creación de fiscalías y de salas especializadas en lo penal y económico. Las exigencias de la economía de mercado, son inductoras en cuanto al sistema jurídico penal, para que el mismo responda y regule las conductas que lesionan el ámbito primordial de la vida social, tomando en consideración para el efecto la legislación **penal**.

¹⁷ Farré Trepal, Antonio Marcelo. **El derecho penal económico y empresarial**. Pág. 28.



"Los bienes jurídicos de carácter colectivo son constitutivos de un importante referente de bastante importancia, pero los mismos no significan un criterio definitorio de la delimitación del concepto de derecho penal económico".¹⁸

4.1. Derecho penal económico y derecho penal empresarial

Originalmente, tiene que señalarse el hecho de que el derecho penal económico y el derecho penal empresarial guardan una relación bien estrecha y los mismos no constituyen una misma rama del derecho penal.

La relación que existe entre los dos derechos antes mencionados, no consiste más que en una relación de género a especie. El derecho penal de la empresa, es el resultado de una parte que integra el derecho penal económico.

Partiendo de ello, se debe buscar el establecimiento de las limitaciones entre ambas ramas del derecho punitivo, después de la definición del contenido básico del derecho penal de la empresa.

De primero, se tiene que indicar la diferencia entre ambas ramas, la cual no puede encontrarse a partir de los bienes jurídicos protegidos y por el contrario se debe señalar la supraindividualidad de los bienes jurídicos, que se encargan de proteger el derecho penal económico y empresarial, lo cual consiste en una de las características entre **ambas ramas.**

¹⁸ Ferrajoli, Luis. **Derecho penal mínimo y bienes jurídicos fundamentales.** Pág. 35.



En su diferenciación tampoco existe posibilidad alguna de encontrarla dentro del campo criminológico, ello es, en cuanto a la personalidad delincinencial, si se toma en consideración que el sistema de división de las funciones que existe dentro del ámbito empresarial, en donde tiene participación la pluralidad de personas, no permite el fundamento de una investigación que sea lo suficientemente homogénea.

Por otro lado, debido a los mandatos constitucionales que le otorga a toda persona el derecho de participación, ya sea de manera individual o bien asociada en la vida política, social económica y cultural de la Nación, así como también el derecho a la igualdad ante la ley, nadie debe ser discriminado por motivo de raza, género, origen, idioma, religión, opinión o condición económica o de cualquier otra categoría, para así no restringir de alguna forma a un determinado sector poblacional.

La indicación de la conceptualización de empresa, no tiene que abarcarse desde el ámbito mercantil, sino desde una óptica económica, en donde la empresa consiste en la organización de capital y de trabajo que se encuentra encaminada a la producción y a la mediación de bienes jurídicos e intereses externos tomados en cuenta los bienes jurídicos y los intereses auténticos de los colaboradores empresariales.

Pero, la conceptualización llevada a cabo de la empresa en una terminología bien estricta, se vale claramente de la jerarquía que a nivel empresarial maneja el sujeto activo del delito, valiéndose de ello para encajar justamente en la definición objetiva del derecho penal económico y empresarial.



4.2. Calificación delictiva

"A pesar que tradicionalmente se acostumbra vincular la responsabilidad penal a ciertos sectores que se relacionan con el imputado y con su manera de conducirse en la vida, como sucede con el pensamiento positivista en donde el delito constituye únicamente un síntoma de las características patológicas del ser humano, en la actualidad se han descartado y abandonado las referencias en cuanto a la personalidad del ser humano, para así poder indicar su responsabilidad penal".¹⁹

Además, se tiene que indicar que los diversos fenómenos de criminalidad han trascendido los límites que están determinados debido a las características de la persona.

Dentro del campo del estudio de la cuestión tanto de carácter criminológico como también económico, resulta bien necesario hacer mención de la delincuencia económica.

Los fenómenos de criminalidad no se relacionan de forma directa con los sectores sociales menos privilegiados, por el contrario, la barrera que divide entre las clases pobres y las pudientes, es en relación a que existe una barrera divisoria entre las clases pobres y las pudientes que en la actualidad han sido sobradamente superadas. Las variadas disfunciones al sistema de carácter económico de una sociedad, se pueden encontrar con un impacto en el mismo funcionamiento del sistema social, que se

¹⁹ Ibid. Pág. 38.



pueden llegar a generar en pérdidas sociales y económicas bien difíciles de llegar a superar.

4.3. Responsabilidad penal dentro del ámbito empresarial

El asunto de la responsabilidad penal de las personas jurídicas consiste en uno de los temas mayormente discutidos durante los últimos años. Ello, debido a que las empresas y las personas jurídicas se han convertido en un factor potencial criminógeno, siendo notoria dicha consideración de la empresa en relación a la persona jurídica, fijando con ello la necesidad de articular respuestas por parte del derecho penal.

Una de las posibles respuestas frene al fenómeno de la criminalidad de la empresa, consiste en la responsabilidad penalmente por los hechos que hayan sido cometidos en su interior.

Dicha propuesta, aunque contaba con antecedentes de importancia en el derecho antiguo y en la Edad Media, fue abandonado a partir de la Revolución Francesa y de la aparición del liberalismo.

En beneficio de la consideración penal de responsabilidad a las personas jurídicas, se presenta un importante sector de la doctrina penal contemporánea, que a partir de diversas estimaciones de carácter político-criminal, afirma claramente la responsabilidad y necesidad de sancionar penalmente a las personas jurídicas.



Existe un sector de la doctrina penal, que sin admitir completamente la responsabilidad criminal de las personas jurídicas toma en consideración como posible la articulación a través de la elaboración de una segunda vía de imputación exclusiva y estructurada para la persona jurídica, dotando a las distintas categorías del delito de un contenido auténtico, distinto al existente en la vía de imputación penal respectiva de las personas naturales, o sea, un sistema de doble vía encargado de la represión de la criminalidad empresarial, a través de la punición de las mismas empresas.

A pesar de que se reconoce que las mismas son fundadas en las exigencias de intervención punitiva en el marco de la criminalidad de la empresa, dicha necesidad de política criminal no se puede justificar en una punición de la misma persona jurídica a través de la alteración de las categorías dogmáticas. Es por ello, que las objeciones conocidas llevadas a cabo en relación a la punibilidad de la persona jurídica, resultan ser siempre fundadas. La persona jurídica no cuenta con capacidad de acción, la cual es referente al punto de partida de cualquier reacción punitiva del Estado, debido a que la acción u omisión tiene su origen en la voluntad humana.

"La culpabilidad consiste en una categoría del delito que no puede ser atribuida a la persona moral, debido a que si se parte de un concepto material de culpabilidad, cuyo centro se encuentra en la función motivadora de la norma penal, se tiene que retornar la acción de la norma penal en la motivabilidad del agente y con ello el punto de partida original".²⁰

²⁰ Escribá Azúa, Luis Arnoldo. **Puesta en peligro de bienes jurídicos en derecho penal**. Pág. 50.



La atribución del hecho de alguien más a una corporación, no es sinónimo de un hecho de la corporación, ni tampoco consiste en la atribución de la culpabilidad de alguien más a la corporación de la culpabilidad.

En relación al asunto de si la persona jurídica puede padecer una pena, la respuesta no aparece por completo, debido a que a pesar de que la sanción penal mayormente paradigmática, la pena privativa de libertad no puede ser impuesta a las personas jurídicas y existen por ello variantes funcionales, como la pena de multa que se pueden emplear en dicho sentido.

4.4. Consecuencias accesorias de aplicabilidad a la empresa

A pesar de que la persona jurídica no pueda ser sujeto de imputación alguna, ello no supone que en relación a la misma, la justicia penal se mantenga inerte. Las empresas jurídicas pueden ser tomadas en consideración en el proceso penal como terceros responsables civilmente y se les puede aplicar alguna de las consecuencias de carácter accesorio.

La inclusión de la empresa no se fundamenta en la reparación civil y en su determinación conjunta con la pena, lo cual se basa en un asunto de economía y celeridad, los cuales van desde su mejor posición para el resarcimiento del daño, así como de su posibilidad de asumir la responsabilidad civil como un gasto de organización empresarial.



Las consecuencias accesorias no pueden ser tomadas en consideración como penas ni medidas de seguridad, en tanto que su base se encuentra lejos de la culpabilidad y de la peligrosidad criminal del sujeto.

Dentro de una perspectiva formal, se tiene que el actual ordenamiento penal no toma en consideración las consecuencias accesorias dentro del ámbito de las penas ni en el de las medidas de seguridad, debido a que no pueden ser tomadas en cuenta de esa manera.

"El fundamento legal de las consecuencias accesorias aplicables a las personas jurídicas radica en su peligrosidad objetiva y ello es claro en la medida de que su estructura y características permiten llevar a cabo su empleo con el afán de favorecimiento y de encubrir la comisión de los delitos, así como de la peligrosidad objetiva".²¹

La aplicación de las consecuencias accesorias en relación a las personas jurídicas, se encuentra bajo la sujeción de una serie de presupuestos, siendo los mismos los siguientes:

- a) Que se haya cometido el delito: las medidas aplicables a las personas jurídicas son post-delictuales y no cuentan con importancia si el delito ha sido doloso o culposo, excluyendo para el efecto como resultado evidente a las faltas que **hayan sido cometidas.**

²¹ Barbero Santos, Jesús María. **Garantías y derecho penal empresarial.** Pág. 45.



- b) Que la persona moral haya sido de utilidad para la realización, favorecimiento o encubrimiento del delito: dicha exigencia es constitutiva del criterio de imputación esencial, a partir del cual se tiene que determinar lo cualitativo y cuantitativo de las consecuencias accesorias aplicables.
- c) Que se haya condenado penalmente al autor del delito: la interpretación relativa al término condena no tiene que ser literal, debido a que la aplicación de la consecuencia accesoria necesita que el imputado haya sido encontrado penalmente responsable, para que inclusive sea suficiente que se imponga una reserva del fallo condenatorio o se declare exento de pena al responsable del hecho punible.

4.5. Desconocimiento de los delitos de peligro en el derecho penal económico y empresarial

En la tutela penal el punto álgido de control, se ha anticipado de manera temporal a la denominada protección procurada por el derecho penal, que ha avanzado significativamente en relación a la lesión de la prevención, interviniendo en fases bien tempranas mediante el control de una cada vez mayor cantidad de funciones y de actividades que tienen alguna relación con el apareamiento de efectos lesivos.

Más allá del efecto de la misma configuración o delimitación del bien resguardado en el respectivo sector, se tiene en relación a la conceptualización de los tipos como delito de lesión o como delitos de peligro y como cambios de tendencia hacia un control



preferente en relación a la realización de determinadas conductas que no se atienden a sus parámetros, en lugar de la misma prohibición de varios resultados lesivos.

La anticipación de la tutela penal a través de la criminalización en el terreno previo a la lesión, se alcanza esencialmente a través de dos vías complementarias. Por una parte, allí donde se quiere adelantar la frontera de la punibilidad se tienen que construir bienes colectivos previos a los bienes jurídicos individuales, ya sea por tomar en consideración que a partir de la tutela de los bienes jurídicos individuales, se tiene que suponer una intervención que llega tarde y que no es suficiente desde la perspectiva egocéntrica que parece ir imponiéndose, sea por evadir las dificultades que puedan existir en relación a la prueba de la causalidad o en cuanto al aspecto subjetivo de los eventuales efectos finales.

Por otra parte, se tiene que recurrir a la construcción de tipos delictivos que convierten en penalmente relevantes dichas fases previas a la lesión, e inclusive que son previas al mismo peligro en sí, con la finalidad de minimizar de esa forma el riesgo para los bienes. La noción de peligro no se encuentra definida por la ley, sino que se trata de una noción que no cuenta con autonomía propia y tiene que ser referida de manera exterior a ella misma.

Una noción antijurídica y general construida por dos componentes fundamentales, como lo son la posibilidad o probabilidad de la producción, consiste en un resultado y en el carácter dañoso o lesivo de dicho resultado. En aquellos casos en los cuales no se explicita la exigencia relacionada con el peligro en el tipo, no se recurre a la fórmula



de aptitud para la producción de un daño, sino que sencillamente se sancionan determinadas conductas en cuanto al riesgo que sí comportan, señalando el tipo con la descripción del obrar prohibido.

Por otra parte, se tiene que tomar como exclusivo el punto de partida la protección del bien jurídico, en cuanto a un exceso relacionado con el concepto de autor. También, ello conduce a la discusión en cuanto a las atribuciones de culpabilidad que se han ido analizando.

"El adelantamiento de la pretensión de orden punitivo en estadios previos a la lesión, también puede constituir un peligro para el bien jurídico. Para limitar esas consecuencias perniciosas, es necesario recordar el origen de la idea de bien jurídico, o sea, remarcar que el concepto se encuentra completamente enmarcado por su función de garantía".²²

Ello, permite el fundamento para garantizar que el principio de exclusividad de protección de bienes jurídicos no tiene que encontrarse en vinculación directa con una tendencia expansiva del ámbito de protección de la norma jurídica, siendo ello lo que indica un abandono paulatino del dogma causal y un cambio en su conceptualización. Los comportamientos delictivos llevados a cabo en el interior de las personas jurídicas o de las empresas no quedan impunes, debido a que el castigo penal recae sobre las personas naturales que actúan en su interior y dirigen sus actividades en un sentido criminal.

²² **Ibid.** Pág. 56.

El instrumento dogmático mayormente referencial, consiste en la figura de la actuación a nombre de otro, debido a que a través de dicha norma se tiene que extender la punibilidad en los delitos especiales propios, al transmitir al representante de la empresa o de la persona moral en el elemento típico que en él no concurre, sino en la empresa, a través de la denominada escisión de los elementos del tipo.

Se tiene que anotar que en la actualidad existe la desventaja de que no se incluyen como supuestos de actuación a nombre de otro, la representación de personas naturales y la representación fáctica.

Por su parte, la punición del representante ha sido alcanzada, recurriendo a la denominada teoría del levantamiento de la problemática social, tanto para alcanzar la punición en casos de actuación a nombre de otro, como también para salvar los vacíos al actuar a nombre de otro, después de la introducción legislativa de dicha figura, así como también para evadir la responsabilidad penal o bien como factor de ocultación.

Es necesario señalar, que la misma condición de órgano de representación o de socio, no es suficiente para la imputación de un comportamiento delictivo a quien se encargue de ostentar esa condición, sino que se tiene que incluir además de haber llevado a cabo la responsabilidad objetiva.

Ello, genera un marco de responsabilidad que tiene que ser mayor al resto de los miembros de la empresa, con lo cual frente a la responsabilidad legal de sancionar de forma directa a la persona jurídica, lo que se logra es una imputación irreflexiva hacia el



administrador, la cual se tiene que encontrar claramente fundamentada en la ostentación del cargo.

4.6. Requisitos de la persona natural en su actuación en nombre de la empresa

Los requisitos de concurrencia en un caso concreto son tres:

- a) La condición de órgano representativo autorizado por una persona jurídica o de socio representante de una sociedad.
- b) La realización del tipo legal de un delito.
- c) Los elementos de carácter especial que fundamentan la penalidad y que tienen que concurrir en la representada.

La primera y mayormente elemental exigencia, para que se afirme la existencia de una actuación a nombre de la persona jurídica, es la que tiene la persona natural en relación a la condición de representación y de autorización de una persona jurídica, o de un socio que sea representante autorizado de una sociedad.

Para el efecto, se necesita como segunda exigencia, que el representante lleve a cabo el tipo penal de un delito, aunque se limiten los supuestos de actuación a nombre de otro, en relación a los delitos de acción, apartando para el efecto en sentido amplio la forma que abarca tanto la acción propiamente dicha como la ausencia de acción.

Ello es, la omisión, siendo dicha representación la que no encuentra oposición alguna, en la posterior expresión que se tiene que llevar a cabo en cuanto al tipo penal de un delito existente.

Una primera limitación que se desprende de la exigencia que el representante realice al tipo penal de un delito, consiste en que la actuación a nombre de otro se limita a los delitos, lo cual significa que no es posible la aplicación de dicha regla de extensión de punibilidad, en cuanto a las faltas tomadas en cuenta e incluidas, para la actuación de medidas que no existen y que están fundamentadas en la penalidad de los elementos especiales, debido a que no existen faltas propias y especiales.

La referencia a la realización del tipo penal, es la que se encarga de plantear la necesidad de que el representante ejecute el comportamiento típico, descartándose con ello la imputación que se refleja, debido al hecho de ser representante de la empresa.

El tercer requisito, es el que se necesita para la producción de actuaciones a nombre de otro, o sea, que los elementos especiales que fundamentan la penalidad tienen que concurrir en la representada.

Al hablar de elementos especiales que fundamentan la penalidad, se tiene que dejar en evidencia que la figura legal, se encuentra limitada a los denominados delitos especiales propios.

Existen variados instrumentos de carácter legislativo, que pueden ser de utilidad para castigar la criminalidad empresarial. Además, de la figura del actuar en nombre de otro,



se puede señalar la posibilidad de punición a través de la figura del deber de garantía por injerencia, así como la utilización de las distintas categorías de la autoría dentro de los aparatos organizados del poder.

Además, se tiene que recurrir a la injerencia con la finalidad de lograr la punición, ya sea por omisión impropia o por comisión por omisión a quienes generen mediante un actuar procedente de características riesgosas, un peligro potencial de lesión al bien jurídico y omitan impedir la realización del resultado típico.

Ello, puede servir de base para la responsabilidad penal del empresario dentro de una posición garante y emergente de un actuar que sea precedente en los casos en los que la producción de un resultado típico, sea la consecuencia de una actitud criminal colectiva.

En virtud de dicho entendimiento y recurriendo al desarrollo de posibles soluciones, a pesar de la evolución social y económica, cualquier actividad llevada a cabo en el interior de una empresa se reconduce claramente a las personas naturales que llevan a cabo sus actuaciones para ella.

"La teoría sociológica tiene que ser trasladada a los sistemas de las empresas, pudiendo concluir con ello en que en el interior de los entes colectivos que cuentan con una actitud criminal colectiva, no existe posibilidad alguna de que el derecho pueda tener influencia y prestar motivación mediante normas directas, debido a que la misma empresa como sistema se encarga de la organización de las acciones que se llevan a



cabo en su interior, haciendo fracasar cualquier intento que sea de carácter preventivo”.²³

Frente a una actitud criminal colectiva, los criterios de imputación individual y tradicional se muestran inútiles o sumamente limitados, lo cual ha llevado a afirmar que las modernas formas de organización, son las que conducen a una irresponsabilidad de las personas.

La utilización de la omisión impropia por injerencia, puede ser de utilidad para dotar al empresario de un deber de garantía, en cuanto a las fuentes generadoras de riesgo que pueden existir en la empresa, en cuya virtud éste se vea en la obligación de impedir que esos peligros puedan llegar a ser concretados en los resultados que el derecho penal reprocha.

Como meta esencial, el empresario debe encargarse de la obtención de los resultados económicos suficientes, pero ese afán de lucro no puede ser irracional ni indiscriminado. La actividad empresarial, es la que genera una serie de diversos riesgos en relación a los bienes jurídicos que existan en el entorno.

Dentro de la casuística comparada, se presentan una serie de casos que están principalmente relacionados por los productos en los cuales se alcanza la punición a través de la figura de la omisión impropia.

²³ Morales Prats, Gabriel Antonio. **Fundamentos de derecho penal económico**. Pág. 77.



También, otra solución teórica frente a los supuestos de criminalidad de empresa es la que supone previamente la equiparación de las empresas con los aparatos debidamente organizados de poder, así como el tener que recurrir a las categorías propias de la autoría y de la participación.

El aparato organizado de poder, consiste en aquellas estructuras jerárquicas, previas al equiparamiento de la empresa, con los mismos aparatos organizados de poder, así como de tener que recurrir a las categorías mismas de la autoría y participación criminal.

Por ello, se le denomina aparato organizado de poder a las estructuras jerárquicas que están desvinculadas del derecho, las cuales por su magnitud pueden llegar a quienes llevan a cabo actuaciones en su interior, bajo el cumplimiento de los mandatos de sus superiores, sin mayores reflexiones en relación al posible carácter delictivo de su conducta.

Dicha propuesta únicamente es de utilidad cuando la empresa se acomoda a la definición de un aparato debidamente organizado de poder, aunque es de importancia señalar que un gran sector de la doctrina penal, indica la existencia de aparatos organizados que están limitados a las estructuras del orden estatal, lo cual quiere decir un pleno desconocimiento de los alcances relativos a la criminalidad organizada, que suelen manifestarse por lo general, a través de un binomio o actividad de empresa relacionada con la actividad criminal.



Después de admitida la posibilidad de que las empresas puedan ser subsumidas dentro de la definición de aparato organizado de poder, existe la necesidad de llevar a cabo algunas precisiones conceptuales iniciales.

La actual discusión existente en relación a la responsabilidad penal en los aparatos organizados de poder, encuentra su origen en que partiendo de la teoría del dominio del hecho después de llevar a cabo la distinción de tres formas que son: dominio del hecho por acción, dominio del hecho por voluntad y dominio del hecho funcional.

La responsabilidad penal del ser humano dentro de los aparatos organizados de poder puede articularse mediante la solución multidireccional, para la fundamentación de la responsabilidad penal a título de autoría funcional y de otros mediante la autoría accesoria, rechazándose la posibilidad de sanción mediante la autoría mediata debido a que la fungibilidad del ejecutor directo no implique su consideración como instrumento legal, siendo el estudio de los delitos de peligro fundamental en el ámbito del derecho penal económico y empresarial de Guatemala.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Las nuevas formas de comisión de actos delictivos como consecuencia de los progresos técnicos y de las prácticas que exceden los límites admisibles en las actividades industriales, comerciales y financieras, han generado la responsabilidad y delimitación legal de los delitos económicos y empresariales. Dicha tendencia de vinculación de la condición personal con responsabilidad penal, encuentra su razón de ser empleando expresiones que se encuentran cargadas de competencia de organización, control y vigilancia.

En la sociedad guatemalteca, la lucha contra la criminalidad económica ha ido incorporando una serie de decisiones sustantivas y orgánicas dentro del sistema de la administración de justicia penal. Dentro del ámbito de las decisiones sustantivas, se han generado debates en relación al aporte de la criminología, para la condicionalidad histórica del delito.

En relación a las decisiones como alternativa para la solución de los denominados delitos económicos empresariales, es esencial la aplicación de propuestas orgánicas dentro del sistema de administración de justicia penal, para asegurar la incorporación de nuevas instituciones y agentes de control judicial penitenciario, de rehabilitación, así como la participación de la sociedad civil en el control del mismo, lo cual tiene que ser reforzado con la creación de fiscalías y salas especializadas en lo penal económico, estableciendo para el efecto una serie de normas y de mecanismos legales adecuados y debidamente regulados en el Código Penal.





BIBLIOGRAFÍA

- BARBERO SANTOS, Jesús María. **Garantías y derecho penal empresarial.** Barcelona, España: Ed. Ariel, 1986.
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan. **Manual de derecho penal.** Barcelona, España: Ed. Ariel, 1989.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1986.
- CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. **Derecho penal mexicano.** México, D.F.: Ed. Porrúa; 1980.
- ESCRIBA AZÚA, Luis Antonio. **Puesta en peligro de bienes jurídicos en derecho penal.** Barcelona, España: Ed. Ariel, 2005.
- FARRÉ TREPAT, Antonio Marcelo. **El derecho penal económico y empresarial.** Barcelona, España: Ed. Bosch, 1981.
- FERRAJOLI, Luis. **Derecho penal mínimo y bienes jurídico fundamentales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Nacional, 1996.
- FONTÁN BALESTRA, Carlos. **Derecho penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Abelleo Perrot, 1970.
- JAKOBS CÓRDOBA, José Manuel. **Criminalización de los delitos de peligro.** Costa Rica: Ed. Juricentro, 1985.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **La ley y el delito.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Sudamericana, 1984.
- MORALES PRATS, Gabriel Antonio. **Fundamentos de derecho penal económico.** Madrid, España: Ed. Ariel, 1985.



RAMOS ESQUIVEL, Ramón Estuardo. **Delitos de peligro.** Madrid, España: Ed. Civitas, 1984.

RODRÍGUEZ BAIGUIN, David Alejandro. **Derecho penal económico.** Bogotá, Colombia: Ed. Vías, 1990.

TEITELBAUM RAMÍREZ, Milton Renato. **Curso de derecho penal empresarial.** México, D.F.: Ed. Padua, 2001.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.